RESOLUCIÓN Nº 045-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 19 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

VISTO:
Ley N° 30220, Resoluciones Nros. 044-2021-CEU-UPLA, y acuerdo del Comité Electoral Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 18.05.2021 y continuada de fecha 19.05.2021, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:
Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables[1];

Que, la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes en Sesión Extraordinaria de fecha 27.01.2015, aprueba y proclama el Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 por la Asamblea Universitaria, en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes citada y dispone su vigencia a partir del día siguiente de su publicación (31.03.2015) en el Diario Oficial "El Peruano"[2];

Que, la Universidad Peruana Los Andes es constitucionalmente autónoma en su gobierno académico, económico, normativo y administrativo[3];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de mayo del 2015, aprueba el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria Nº 30220, en cumplimiento a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 aprobado mediante Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015 documento normativo que consta de 03 (Tres) Títulos, 015 (Quince) Capítulos, 153 (Ciento cincuenta y tres) Artículos, 01 (Una) Disposición Complementaria, 01 (Una) Disposición Complementaria Transitoria y 03 (Tres) Disposiciones Finales, según se detalla en la parte resolutiva de la presente Resolución[4];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, acuerdan[5] "Incorporar al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Art. 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el Art. 52 del Estatuto y Art. 3 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES**"[6];

Que, es atribución del Comité Electoral Universitario proclamar a las autoridades electas del proceso de elecciones respectivo, emitir resoluciones de su competencia y entregar los credenciales[7];

Que, el Comité Electoral Universitario concluido el proceso, proclamará a los candidatos que han sido elegidos, les entregará sus credenciales y emitirá la Resolución respectiva, remitiendo una copia al Rector dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes hábiles para efectos del reconocimiento de los elegidos[8];

Que, el Comité Electoral Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 09.04.2021, convoca a Elecciones Generales para Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, para el día 11 de Mayo del año 2021 a horas 10:00 a.m., por la modalidad videoconferencia a través de la plataforma meet con voto nominal, *por el periodo de cinco (05) años a partir del 13.06.2021 al 12.06.2026,* de conformidad a lo establecido en los Artículos 17°, inc. b), 43°, 45° y 63° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes; aprobar el cronograma de Elecciones Generales para Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, de conformidad a lo establecido en los Artículos 16°, inc. a) y 17°, inc. b) del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente, según se detalla en la parte resolutiva de la presente Resolución, recepcionar a partir del 23, 26, 27 y 28 de abril del año 2021 la inscripción, de candidatos a la Elección General de Rector, Vicerrector Académico Y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, de conformidad al Artículo 61°, 80° y 82° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente, adjuntando los requisitos estipulados en los Artículos 27° y 33° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente concordante con los Artículos 62° y 65° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente. *Horario de inscripción* de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., los documentos deberán ser presentados en formato PDF adjuntado una declaración jurada que los documentos son veraces y en honor a la verdad al correo institucional del Comité Electoral Universitario celectoralupla@upla.edu.pe, y encargar al Secretario General de la Universidad Peruana Los Andes la citación a Sesión Extraordinaria a los Miembros de la Asamblea Universitaria para elegir al Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, quien citará por escrito, individualmente y con la anticipación de 48 horas como mínimo al acto de sufragio, de conformidad a lo establecido en los Artículos 63° y 110° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente[9];

Que, el Comité Electoral Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 30.05.2021, declara como Candidatos Hábiles para el proceso de Elecciones Generales a Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, por reunir con los requisitos establecidos en el Artículo 27° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente, concordante con los Artículos 62° y 65° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente,

[1] Artículo 8º de la Ley Universitaria Nº 30220 de fecha 10.07.2014
[2] Artículo 1° de la Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015
[3] Artículo 3° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente
[4] Artículo 1° de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015
[5] Oficio Multiple N°0274-SG/UPLA-2021, de fecha 22.03.2021
[6] Artículo 3° del Reglamento General de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015
[7] Artículo 17°, inc. d) del Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220
[8] Artículo 137° del Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220
[9] Artículo 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 014-2016-CEU-UPLA de fecha 03.05.2016

RESOLUCIÓN Nº 045-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 19 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, los Miembros del Comité Electoral Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 13.05.2021, acuerdan que se dicte la resolución de ganadores del proceso de Elecciones Generales de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, por el periodo de cinco (05) años a partir del 13.06.2021 al 12.06.2026, en mérito a los resultados obtenidos transcritos en el Acta de Instalación, Acta de Sufragio y Escrutinio y Acta de Cierre de Computo y Sufragio, a los Docentes Ordinarios elegidos según se detalla en la parte Resolutiva de la presente Resolución;

Que, de acuerdo con el articulo 137° del Reglamento General de Elecciones, con fecha 13.05.2021 se notifico al señor Rector de la Universidad, Oficina de Secretaria General, Oficina de Marketing y Comunicaciones, ganadores del proceso de elecciones Generales a los docentes: Dr. Fredi Gutierrez Martinez, Dr. Juan Manuel Sanchez Soto, PH.D. Hadi Mohamed Mohamed Mehdi.

Que, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021, el docente ordinario Williams Ronald Olivera Acuña, en la categoría de Principal, adscrito al Departamento Académico de la Facultad de Ciencias de la Salud, presenta Recurso de Nulidad de Elecciones, en lo que corresponde a la elección de Rector y Vicerrectores, teniendo como Pretensión Principal la Nulidad de las Elecciones de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, proclamado mediante Resolución N° 044-2021-CEU-UPLA de fecha 13 de mayo de 2021; y como Pretensiones Accesorias: 1) Se disponga la nulidad del proceso electoral y dejar sin efecto la proclamación del Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación; y, 2) Se realice nuevo proceso electoral para la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación; exponiendo lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Con Resolución N° 021-2021-CEU-UPLA de fecha 09 de abril de 2021, el Comité Electoral Universitario ha procedido a realizar convocatoria para la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, contraviniendo los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1496 artículo 6° y Resolución N° 005-2020-AU de fecha 04 de junio de 2020 emitido por la Asamblea Universitaria.*
> ***SEGUNDO**. En mi condición de docente principal procedí a inscribirme para postular al cargo de Vicerrector de Investigación, siendo declarado hábil con Resolución N° 029-2021-CEU-UPLA de fecha 30 de abril de 2021.*
> ***TERCERO**. Mediante Resolución N° 037-2021-CEU-UPLA de fecha 05 de mayo de 2021 el Comité Electoral Universitario Resuelve actualizar el padrón de electores ante la Asamblea Universitaria, señalando la conformación por Nueve docentes principales titulares; seis docentes asociados titulares y tres docentes auxiliares, en la que se observa que no ha considerado a las autoridades, docentes accesitarios de las categorías de principal y asociado. Por el contrario, acreditó a docentes auxiliares que a la fecha no se han incorporado formalmente ante la Asamblea Universitaria; del mismo modo, en dicha resolución no se observa que se haya considerado a los representantes de Egresados, ni los representantes estudiantiles, contraviniendo la composición que establece el artículo 35° Y 86° del Reglamento General de Elecciones.*
> ***CUARTO**. El proceso electoral se ha desarrollado de manera virtual, en la plataforma google meet, situación que en aplicación del Decreto Legislativo N° 1496 artículo 6°, la Asamblea Universitaria no ha autorizado. En dicho proceso su presidencia ha llamado a cada elector para que se identifique con su documento de identidad respectivo, solicitando además que indique el sentido de su voto en forma pública, contraviniendo lo establecido en el artículo 66° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y artículo 117 del Reglamento General de Elecciones, los cuales señalan que el proceso electoral para la elección de autoridades, se realiza de manera personal, directa, obligatoria y secreta. Por lo que, la forma de elección llevada a cabo por el Comité Electoral no garantiza la idoneidad de dicho proceso, al no haberse garantizado el voto secreto.*
> ***QUINTO**. El Comité Electoral Universitario ha permitido la votación de personas que no eran electores, conforme señalé en el segundo considerando, dentro de los que figuran trece (13) estudiantes quienes conforme a la Resolución N° 027-2019-CEU-UPLA de fecha 02 de julio de 2019 su periodo para pertenecer a los órganos de gobierno como representantes estudiantiles ha vencido el 02 de agosto de 2020. Además, se debe señalar que todos los estudiantes votaron en forma unánime por los candidatos ganadores, situación que hace presumir que el tipo de votación (identificando porque candidato vota) no ha sido la idónea conforme señala el Decreto Legislativo N° 1496 artículo 6°.*
> ***SEXTO**. Coligiendo señor Presidente del Comité Electoral, los vicios que generan la nulidad del presente proceso electoral, no solo se dieron el día de la votación, sino en anteriores oportunidades, toda vez, que estando en un estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, el Gobierno Central dispuso que ante el vencimiento del mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de las universidades, las Asambleas Universitarias o los máximos órganos de gobierno, podían suspender los procesos electorales, situación que en la Universidad se acordó por la Resolución N° 05-2020-AU de fecha 04 de junio de 2020 y conforme se tiene dicho acuerdo, la situación en la actualidad no ha variado. Además, su colegiado ha modificado el padrón de electores luego de haberse realizado la convocatoria, sin respetar lo establecido por el Reglamento General de Elecciones. Del mismo modo, se tiene que se ha permitido que personas que ya no están dentro del periodo para el que fueron elegidos voten en las mismas condiciones que los que sí están dentro del periodo de su elección, distorsionando lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1496 y el acuerdo de la Asamblea Universitaria que dispuso la prorroga el mandato de las autoridades y miembros de los órganos de gobierno hasta la elección de los titulares (Resolución N° 006-2021-AU de fecha 09 de marzo de 2021), con la finalidad de garantizar el funcionamiento de los órganos colegiados. Por lo que el Comité Electoral ha debido proceder en primer término a solicitar autorización a la Asamblea Universitaria para realizar la elección de los representantes estudiantiles, para posteriormente elegir a los Decanos y Director de Escuela que habían vencido sus periodos y finalmente elegir entre todos los Decanos, Director de Escuela, representantes docentes, representantes de graduados y representantes estudiantiles titulares a las nuevas autoridades, a efectos de no vulnerar la Ley Universitaria ni los alcances de las demás normas pertinentes, así como el Estatuto Universitario y Reglamento General de Elecciones."*

RESOLUCIÓN Nº 045-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 19 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, el Art. 140 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes establece que, el Comité Electoral Universitario declarará la nulidad total de las elecciones en los casos siguientes: a) Cuando los votos nulos o en blancos sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos; y, b) Si se anulan los procesos electorales de un número de mesas que en su conjunto representan el tercio de la votación total válida. *Es decir que solo se contemplan dos causales para anular la elección, no pudiendo extender sus efectos a otras causales, por aplicación del Principio de Legalidad.*

Que, en relación al sometimiento de las reglas del proceso eleccionario, conforme a los Art. 61° y 63° del Reglamento General de Elecciones al inscribirse el solicitante, como participante en el proceso eleccionario, se ha sometido a las reglas de la convocatoria y la normtiva para el caso, por lo que deviene en insubsistente por haber precluido el derecho a cuestionar actos eleccionarios cerrados; existiendo una contradicción entre el fundamento, y la conducta del recurrente, efectivamente se ha tomado el afán de inscribirse y participar del proceso eleccionario en calidad de candidato, sin embargo, cuestiona, indicando la nulidad del proceso, estando en contradicción y falta de coherencia con los fundamentos señalados;

Que, lo que se pretende con el reclamo presentado, es que el Comité Electoral Universitario declare la nulidad de la elección del Rector y Vicerrectores, por "*presuntas irregularidades que se habrían presentado durante todo el proceso electoral*", las cuales se han descrito en el Considerando Primero de la presente resolución, los cuales advertirían situaciones irregulares, tales como: 1) Se habría realizado la convocatoria contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1496 artículo 6° y Resolución N° 005-2020-AU de fecha 04 de junio de 2020 emitido por la Asamblea Universitaria; 2) El Comité Electoral Universitario habría actualizado el padrón de electores ante la Asamblea Universitaria, en la que se observa que no se habría considerado a las autoridades, docentes accesitarios de las categorías de principal y asociado; 3) El Comité Electoral Universitario habría acreditado a docentes auxiliares que a la fecha no se habrían incorporado formalmente ante la Asamblea Universitaria; 4) No se habría considerado a los representantes de Egresados, ni los representantes estudiantiles, contraviniendo la composición que establece el artículo 35° y 86° del Reglamento General de Elecciones; 5) El proceso electoral se ha desarrollado de manera virtual, situación que en aplicación del Decreto Legislativo N° 1496 artículo 6°, la Asamblea Universitaria no habría autorizado; 6) Se habría solicitado que el elector indique el sentido de su voto en forma pública, no garantizando el voto secreto; 7) El Comité Electoral Universitario habría permitido la votación de personas que no eran electores, pues su periodo para pertenecer a los órganos de gobierno como representantes estudiantiles habría vencido el 02 de agosto de 2020; 8) Todos los estudiantes habrían votado en forma unánime por los candidatos ganadores, situación que haría presumir que el tipo de votación no habría sido la idónea conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1496 artículo 6°; 9) Los vicios que generarían la nulidad del presente proceso electoral, no solo se habrían dado el día de la votación, sino en anteriores oportunidades; 10) Estando en un estado de emergencia sanitaria, el Gobierno dispuso que, ante el vencimiento del mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de las universidades, las Asambleas Universitarias o los máximos órganos de gobierno, podrían suspender los procesos electorales, situación que en la Universidad se acordó por la Resolución N° 05-2020-AU de fecha 04 de junio de 2020 y conforme se tiene dicho acuerdo, la situación en la actualidad no habría variado; y, 11) El Comité Electoral tendría que haber solicitado autorización a la Asamblea Universitaria para realizar la elección de los representantes estudiantiles, para posteriormente llevar a cabo el proceso eleccionario.

Que, mediante acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, se resolvió **INCORPORAR** al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N°0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021, según se detalla a continuación:

> *"Disposiciones Complementarias Transitorias*
> *SEGUNDA: El comité electoral llevara a cabo los procesos electorales durante los Estados de Emergencia Sanitaria, de manera virtual, haciendo uso de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garantice transparencia e idoneidad, en concordancia con el Decreto Legislativo 1496 Artículo 6° inciso a, para lo cual:*
> *a) INCORPÓRESE el voto nominal por medios electrónicos que consiste en la utilización de plataformas virtuales en su modalidad de videoconferencia con Google Meet, zoom u otros semejantes.*
> *El voto nominal por medio electrónico es aquella en que el elector del órgano de gobierno se registra su nombre y el sentido de su voto; previamente identificándose mostrando su DNI.*
> *b) Para la elección del tercio estudiantil ante los Órganos de Gobierno y CAFAEE, se empleará el voto electrónico no presencial plataforma administrada por la ONPE.*
> *DISPONER que el presente acuerdo forme parte de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015".*

Que, con fecha 10 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Legislativo N° 1496, en el Diario Oficial El Peruano, mediante el cual se estableció la facultad o potestad de tomar acciones conducentes a encaminar la adecuada marcha universitaria durante el Estado de Emergencia Nacional, debido al brote del COVID-19; ello, con la finalidad de garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato. Dicha potestad le fue concedida a la Asamblea Universitaria, a fin de optar por llevar a cabo los procesos electorales virtuales, prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno, encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno, y/o cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria. Es decir, se reguló una serie de posibilidades que se ajusten a las necesidades de la Universidad. También se estableció que el órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos. De lo que se colige que dicha facultad es discrecional, y no se convierte en una obligación.

RESOLUCIÓN Nº 045-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 19 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, conforme se advierte de la Resolución N° 006-2021-AU, de fecha 09.03.2021, los representantes estudiantiles se encontraban con mandato hábil hasta el 02 de agosto de 2020. Sin embargo, atendiendo al estado de Emergencia Nacional, mediante acuerdo de la Asamblea Universitaria, de fecha 09.03.2021, se dispuso su prórroga, hasta la elección de los miembros titulares convocados por el Comité Electoral Univeristario.
Que, el Jurado Nacional de Elecciones en los considerandos 4 y 5 de la Resolución Nº 0260-2017-JNE[10], ha establecido que, en el procedimiento de declaración de nulidad de elecciones, la carga de la prueba corresponde a quien pretende la nulidad:

> *"Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral. Concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N. º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral.*
> *En tal sentido, corresponderá, a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones (…)".*

Que, el Art. 139 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes establece que, el recurso de nulidad, únicamente podrá ser interpuesto por los candidatos inscritos o los personeros generales hábiles de las listas. El plazo para su interposición es de 24 horas después de notificada la resolución que origine el recurso, previo pago de derecho de trámite, equivalente al 2% de una UIT.

Que, estando a la nulidad planteada por el docente en la categoría de Principal, Williams Ronald Olivera Acuña, se deben establecer los presupuestos de legitimidad e interés para obrar. Siendo ello así, es menester señalar que el Art. 139 del Reglamento General de Elecciones, establece que, el recurso de nulidad, únicamente podrá ser interpuesto por los candidatos inscritos o los personeros generales hábiles de las listas. En tal sentido, se advierte la existencia de legitimidad para obrar del docente con relación al pedido de nulidad de la Elección del Vicerrector de Investigación, pues, tenía la condición de "*candidato inscrito*". Sin embargo, <u>no existe legitimidad e interés para obrar</u> con relación al pedido de nulidad de las elecciones de Rector y Vicerrector Académico; toda vez que, el recurrente era candidato hábil para el cargo de VICERRECTOR INVESTIGACIÓN, más no para los otros dos cargos (*Rector y Vicerrector Académico*), los cuales pretende su nulidad. En consecuencia, resulta ser improcedente el pedido de nulidad de las elecciones de Rector y Vicerrector Académico, por manifiesta falta de legitimidad e interés para obrar.

Que, se advierte que no alude o expresa causal de nulidad alguna, conforme a lo regulado por el Art. 140 del Reglamento General de Elecciones, en la que el Comité Electoral Universitario declarará la nulidad total de las elecciones cuando los votos nulos o en blancos sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos; y, si se anulan los procesos electorales de un número de mesas que en su conjunto representan el tercio de la votación total válida. *En consecuencia, se advierte que no existen supuestos o hechos que se circunscriban a la norma precitada para declarar la nulidad total de las Elecciones*. Asimismo, cabe precisar, que de conformidad al Art. 98º del Reglamento General de Elecciones de la UPLA, las Resoluciones expedidas por el Comité electoral, son objeto de impugnación vía recurso de reconsideración, presentado en un plazo de 02 días, y el resultado es inapeable, recurso que por cierto no es materia del presente.

1. El docente ha referido que "*El Comité Electoral Universitario ha permitido la votación de personas que no eran electores, pues, su periodo para pertenecer a los órganos de gobierno como representantes estudiantiles ha vencido el 02 de agosto de 2020*". Aspecto que podría encajar en la causal de nulidad parcial contenida en el literal c) del Art. 138 del Reglamento General de Elecciones. Sin embargo, dicha afirmación resulta ser inverosímil, pues, conforme es del conocimiento de las Autoridades Universitarias (*incluyendo la del recurrente*), el mandato de los representantes estudiantiles ha sido ampliado, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 1496, debidamente aprobada por Asamblea Universitaria, mediante acto resolutivo.

Estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario por Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 y demás disposiciones legales vigentes; se,

<u>RESUELVE</u>:

Art 1° **DECLARAR** improcedente la solicitud presentada por el docente Dr. Williams Ronald Olivera Acuña, sobre nulidad de elecciones del proceso de Elecciones Generales de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes.

Art 2° **NOTIFICAR** con la presente resolución al Dr. Williams Ronald Olivera Acuña.

Art. 3° **PONER** de conocimiento de la presente Resolución a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Secretaria General de esta Casa Superior de Estudios.

Art. 4° **DAR** cuenta de la presente Resolución al Rector de la Universidad Peruana Los Andes y a las instancias petinentes conforme a Ley.

Art. 5° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Peruana Los Andes**.**

FIRMADO Y SELLADO POR:

_____

RESOLUCIÓN Nº 045-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 19 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Dr. Pierre Chipana Loayza
PRESIDENTE

.....
Prof. Antonio Felix Solano Rivera
SECRETARIO

DISTRIBUCIÓN:

RECTORADO	***ASAMBLEA UNIVERSITARIA***
CONSEJO UNIVERSITARIO	***SECRETARIA GENERAL***
INTERESADOS	***ONPE***
SUNEDU	***IMAGEN INSTITUCIONAL Y MARKETING***
ARCHIVO	